

**ESTATUTO SOCIAL**  
**DE LA COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS**  
**VIVIENDA Y CONSUMO "16 DE OCTUBRE" LTDA**

**CAPITULO PRIMERO: DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO**

ARTICULO 1: Con la denominación de COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CONSUMO "16 DE OCTUBRE" LIMITADA continúa funcionando una Cooperativa de servicios públicos inscripta bajo Matrícula número tres mil seiscientos veintinueve en el Registro Nacional de Cooperativas y que se regirá por las disposiciones del presente estatuto y, en todo aquello que éste no previere, por la legislación vigente en materia de cooperativas.

ARTICULO 2: La Cooperativa tendrá su domicilio legal en al ciudad de Trevelin, Departamento Futaleufú, provincia del Chubut. Por resolución del Consejo de Administración se podrán establecer sucursales dentro de la provincia o fuera de ella, para lo cual se deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 14 de la ley 20337.

ARTICULO 3: La duración de la Cooperativa es ilimitada. En caso de disolución su liquidación se hará con arreglo a lo establecido por este estatuto y la legislación cooperativa.

ARTICULO 4: La Cooperativa excluirá de todos sus actos las cuestiones políticas, religiosas, sindicales, de nacionalidad, regiones o razas determinadas.

ARTICULO 5: La Cooperativa tendrá por objeto: a) Proveer energía eléctrica destinada al uso particular y público, comprendiendo tanto el servicio urbano como el rural, ya sea residencial, comercial u otros; a tales efectos podrá adquirirla o generarla, introducirla, transformarla y/o distribuirla. b) Prestar el servicio de distribución de agua potable para el uso particular y público, ya sea residencial, comercial u otros; como asimismo el servicio de recolección de aguas servidas y efluentes. c) Ejecutar por administración o por medios de contratos con terceros las obras necesarias para la conservación, ampliación o mejoramiento de las instalaciones básicas, redes, plantas de tratamiento, estaciones de transformación y todo otro bien que la Cooperativa utilice para la prestación de los servicios, ya sean bienes propios o ajenos. d) Adquirir en el mercado los materiales y demás elementos necesarios para la construcción, ampliación o mejoramiento de bienes relacionados con los servicios prestados con destino a su empleo por la Cooperativa, o al suministro a los Asociados. e) Prestar el servicio de distribución y administración de gas, ya sea por cuenta propia o mediante contrato con terceros. f) Promover la construcción y construir por administración o por medio de contratos con terceros, una red de distribución de gas domiciliaria, ya sea por el sistema de almacenamiento a

granel o por conexión a gasoducto. g) Gestionar ante las autoridades públicas la realización de las obras viales y demás obras públicas que se consideren necesarias. h) Prestar otros servicios tales como telefónicos, obras de pavimentación, alumbrado público y todo otro que promueva el bienestar de los Asociados y de la comunidad. i) Adquirir viviendas individuales o colectivas o construirlas sea por administración o por medio de contrato con terceros para entregarlas en uso o en propiedad a los Asociados, como así también adquirir terrenos destinados a viviendas. j) Solicitar ante instituciones oficiales o privadas los créditos necesarios para la construcción de la vivienda y gestionarlos en nombre de los Asociados para los mismos fines. k) Proporcionar a sus Asociados el asesoramiento en todo lo relacionado con el problema de la vivienda, brindándoles los servicios técnicos y la asistencia jurídica necesarios. l) Contratar seguros para sus Asociados y su personal con las empresas dedicadas a la actividad aseguradora. l) Adquirir o producir por cuenta propia para ser distribuidos entre sus Asociados, artículos de consumo, de uso personal y del hogar, pudiendo celebrar convenios con comercios o reparticiones públicas con el objeto de obtener beneficios para sus Asociados en la adquisición de dichos bienes. m) Realizar toda operación en beneficio de los Asociados dentro del espíritu del principio de la cooperación y de este estatuto; promover y difundir los principios y la práctica del cooperativismo. La Cooperativa podrá prestar servicios a no Asociados en las condiciones que establezca el reglamento interno o reglamentos a dictarse, y con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 42 de la Ley 20.337. n) Prestar y administrar el servicio de sepelio, por cuenta propia o mediante contrato con terceros.

ARTICULO 6: El Consejo de Administración dictará los reglamentos internos a los que se ajustarán las operaciones previstas en el Artículo anterior, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus miembros. Dichos reglamentos no tendrán vigencia sino una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea y por la autoridad de aplicación de la ley 20337 y debidamente inscriptos, excepto los que sean de mera organización interna de las oficinas.

ARTICULO 7: La Cooperativa podrá organizar las secciones que estime necesarias con arreglo a las operaciones que constituyen su objeto.

ARTICULO 8: Por resolución de la Asamblea, o del Consejo de Administración ad referendum de ella, la Cooperativa podrá asociarse con otras para formar una federación o adherirse a una ya existente a condición de conservar su autonomía e independencia.

## CAPITULO SEGUNDO: DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 9: Podrá ser Asociado a esta Cooperativa toda persona de existencia visible o ideal que: a) Acepte el presente estatuto y reglamentos

sociales y b) No tenga intereses contrarios a la misma. Los menores de más de dieciocho años de edad podrán ingresar a la Cooperativa sin necesidad de autorización de quien ejerza la patria potestad y disponer por sí solos de su haber en ella. Los menores de dieciocho años y demás incapaces podrán asociarse a la Cooperativa por medio de sus representantes legales pero no tendrán voz ni voto en las asambleas sino por medio de estos últimos.

ARTICULO 10: Toda persona que quiera asociarse deberá presentar una solicitud por escrito dirigida al Consejo de Administración, comprometiéndose a suscribir por lo menos una cantidad de cuotas sociales equivalentes al valor de 150 Kw/h según la tarifa residencial de la Cooperativa vigente al momento de la suscripción, incluido el cargo fijo y excluidos los impuestos, y a cumplir las disposiciones del presente estatuto y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten. sin perjuicio de lo estatuido en la primera parte de este artículo, la Asamblea podrá resolver exigir a los consumidores de energía eléctrica y a los usuarios de los demás servicios que preste la Cooperativa, la suscripción o integración de una mayor cantidad de cuotas sociales en proporción a la potencia que cada uno tenga instalada o al consumo de energía que efectúe o a la utilización de los demás servicios, de acuerdo con la reglamentación general que a tal efecto se dicte o a las inversiones del servicio que en particular demande su atención incluidos los costos financieros.

ARTICULO 11: Son Obligaciones de los Asociados: a) Integrar las cuotas suscriptas; b) Cumplir los compromisos que contraigan con la Cooperativa; c) Acatar las resoluciones de los órganos sociales, sin perjuicio del derecho de recurrir contra ellas en la forma prevista por este estatuto y por las leyes vigentes; d) Mantener actualizado su domicilio en la Cooperativa; e) Observar en todo momento una conducta acorde con los principios cooperativistas.

ARTICULO 12: Son derechos de los Asociados: a) Utilizar los servicios de la Cooperativa en las condiciones estatutarias y reglamentarias; b) Proponer al Consejo de Administración y a la Asamblea las iniciativas que crean convenientes al interés social; c) Participar en las asambleas electorales de distrito con voz y voto y ser electos como Delegados a las Asambleas Generales; d) Aspirar al desempeño de los cargos de administración y fiscalización previstos por este estatuto siempre que reúna las condiciones de elegibilidad requeridas; e) Solicitar la convocación de Asamblea Extraordinaria de conformidad con las normas estatutarias; f) Tener libre acceso a las constancias del registro de Asociados; g) Solicitar a la Comisión Fiscalizadora información sobre las constancias de los demás libros; h) Retirarse voluntariamente al finalizar el ejercicio social, dando aviso con treinta días de anticipación por lo menos.

ARTICULO 13: El Consejo de Administración podrá excluir a los Asociados en los siguientes casos: a) Incumplimiento debidamente comprobado de las disposiciones del presente estatuto o de los reglamentos sociales; b) Incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cooperativa; c) Comisión de cualquier acto que perjudique moral o materialmente a la Cooperativa; d) Pérdida de la calidad de usuario de los servicios de la Cooperativa. En cualquiera de los casos precedentemente mencionados, el Asociado excluido

podrá apelar, sea ante Asamblea General Ordinaria o ante una Asamblea General Extraordinaria dentro de los treinta días de la notificación de la medida. En el primer supuesto, será condición de admisibilidad del recurso su presentación hasta treinta días antes de la expiración del plazo dentro del cual debe realizarse la Asamblea General Ordinaria. en el segundo supuesto, la apelación deberá contar con el apoyo de dos de los Asociados como mínimo. El recurso tendrá efecto suspensivo, sin perjuicio de las medidas que el Consejo de Administración considere indispensable tomar si la continuación del Asociado en el uso de los servicios sociales le pudiera causar perjuicio a la Cooperativa o a sus Asociados.

### CAPITULO TERCERO: DEL CAPITAL SOCIAL

ARTICULO 14: El capital social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de un peso cada una y constarán en acciones representativas de una o demás cuotas sociales que revestirán el carácter de nominativas y que podrán transferirse solo entre Asociados y con el acuerdo del Consejo de Administración en las condiciones establecidas en el párrafo tercero de este artículo. Las cuotas sociales serán pagaderas al contado o fraccionadamente en montos y plazos que fijará el Consejo de Administración teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 20337. El Consejo de Administración no acordará transferencia de cuotas sociales durante el lapso que medie entre la convocatoria de una Asamblea y la realización de ésta.

ARTICULO 15: Las acciones serán tomadas de un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades: a) Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución; b) Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción previstas por la ley 20337; c) Número y valor nominal de las cuotas sociales que representan; d) Número correlativo de orden y fecha de emisión; e) Firma autógrafa del Presidente, Tesorero y los miembros de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 16: La transferencia de cuotas sociales producirá efectos recién desde la fecha de su inscripción en el registro de Asociados. Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente o su apoderado y las firmas prescriptas en el Artículo anterior.

ARTICULO 17: El Asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas en este estatuto incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y deberá resarcir los daños e intereses. La mora comportará la suspensión de los derechos sociales. Si intimado el deudor a regularizar su situación en un plazo no menor de quince días, no lo hiciera, se producirá la caducidad de sus derechos con pérdida de las sumas abonadas que serán transferidas al fondo de reserva especial. Sin perjuicio de ello el

Consejo de Administración podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.

ARTICULO 18: Las cuotas sociales quedarán afectadas como mayor garantía de las operaciones que el Asociado realice con la Cooperativa. Ninguna liquidación definitiva a favor del Asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviere con la Cooperativa.

ARTICULO 19: Para el reembolso de cuotas sociales se destinará el cinco por ciento del capital integrado conforme al último balance aprobado, atendándose las solicitudes por riguroso orden de presentación. Los casos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes, también por orden de presentación. Las cuotas sociales pendientes de reembolso deventarán un interés equivalente al cincuenta por ciento de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos en caja de ahorro. Para el caso de que el Banco Central de la República Argentina no fijare, se tomará como base el cincuenta por ciento de la tasa promedio del interés fijado por el Banco de la Nación Argentina para operaciones similares.

ARTICULO 20: En caso de retiro, exclusión o disolución los Asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiere soportar.

#### CAPITULO CUARTO: DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL.

ARTICULO 21: La contabilidad será llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 43 del Código de Comercio.

ARTICULO 22: Además de los libros prescriptos por el Artículo 44 del Código de Comercio se llevarán los siguientes: 1) Registro de Asociados; 2) Actas de asambleas; 3) Actas de reuniones del Consejo de Administración; 4) Actas de reuniones de la Comisión Fiscalizadora; 5) Informes de auditoría. Dichos libros serán rubricados conforme a lo dispuesto por el Artículo 38 de la ley 20337.

ARTICULO 23: Anualmente se confeccionarán inventarios, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación. A tales efectos, el ejercicio social se cerrará el día 30 del mes de junio de cada año.

ARTICULO 24: La memoria anual del Consejo de Administración deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución. Harán especial referencia a: 1) Los gastos e ingresos

cuando no estuvieren discriminados en el estado de resultado u otros cuadros anexos. 2) La relación económica social con la Cooperativa de grado superior, en caso de que estuviere asociada conforme al artículo 81 de este estatuto, con mención del porcentaje de las respectivas operaciones. 3) Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativas, con indicación de la labor desarrollada o mención de la Cooperativa de grado superior o institución especializada a la que se hubiesen remitido los fondos respectivos para tales fines.

ARTICULO 25: Copias del balance general, estados de resultado y cuadros anexos, juntamente con la memoria y acompañadas de los informes de la Comisión Fiscalizadora y del Auditor y demás documentos, deberán ser puestos a disposición de los Asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente y remitidas a la autoridad de aplicación y al órgano local competente con no menos de quince días de anticipación a la realización de la Asamblea General que considerará dichos documentos. En caso de que los mismos fueran modificados por la Asamblea se remitirá también copias de los definitivos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días.

ARTICULO 26: Serán excedentes repartibles solo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los Asociados. De los excedentes repartibles se destinará: 1) El cinco por ciento a reserva legal; 2) El cinco por ciento a fondo de acción asistencial y laboral o para el estímulo del personal; 3) El cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperativas; 4) El resto se distribuirá entre los Asociados en concepto de retorno en proporción a las operaciones realizadas o servicios utilizados por cada Asociado.

ARTICULO 27: Los resultados se determinarán por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieren arrojado pérdidas. Cuando se hubieren utilizado reservas para compensar quebrantos no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores.

ARTICULO 28: La Asamblea podrá resolver que el retorno se distribuya total o parcialmente en efectivo o en cuotas sociales.

ARTICULO 29: El importe de los retornos quedará a disposición de los Asociados después de treinta días de realizada la Asamblea. En caso de no ser retirados dentro de los ciento ochenta días siguientes será acreditado en cuotas sociales.

**CAPITULO QUINTO: DE LAS ASAMBLEAS GENERALES.**

ARTICULO 30: Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y serán constituidas exclusivamente por Delegados elegidos en Asambleas Electorales de Distrito, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley 20337 y en el presente Estatuto. Los Asociados podrán asistir a las asambleas en calidad de simples observadores. La Asamblea General Ordinaria deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio para considerar los documentos mencionados en el Artículo 25 de este Estatuto y elegir Consejeros y Síndicos, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el orden del día. Las Asambleas Extraordinarias tendrán lugar cada vez que lo disponga el Consejo de Administración o la Comisión Fiscalizadora conforme a lo previsto en los artículos 64 y 74 de este Estatuto o cuando lo soliciten Asociados cuyo número equivalga por lo menos al diez por ciento del total, salvo lo dispuesto en el Artículo 13. En este último caso se realizarán dentro del plazo de treinta días de recibida la solicitud. El Consejo de Administración puede denegar el pedido incorporando los asuntos que lo motivan al orden del día de la Asamblea General Ordinaria cuando ésta se realice dentro de los noventa días de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 31: Las asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas con quince días de anticipación por lo menos a la fecha de su realización. La convocatoria incluirá el orden del día a considerar y determinará fecha, hora, lugar de realización y carácter de la Asamblea. Con la misma anticipación, la realización de la Asamblea será comunicada a la autoridad de aplicación y al órgano local competente acompañando en su caso la documentación mencionada en el Artículo 25 de este Estatuto y toda otra documentación que deba ser considerada por la Asamblea. Dichos documentos, el padrón de Asociados y la lista de Delegados elegidos serán puestos a la vista y a disposición de los Asociados en el lugar en que se acostumbre exhibir los anuncios de la Cooperativa. Los Delegados serán citados por escrito y a través de dos publicaciones en un diario de edición zonal, haciéndoles saber la convocatoria, el orden del día pertinente y el lugar donde se encuentra a su disposición la documentación a considerar.

ARTICULO 32: Las asambleas generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración asistido por el Secretario y se realizarán válidamente, sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria si antes no se hubiere reunido la mitad más uno de los Delegados.

ARTICULO 33: Será nula toda decisión sobre materia extraña a las incluidas en el orden del día, salvo la elección de los encargados de suscribir el Acta.

ARTICULO 34: La Cooperativa entregará a cada Delegado en condiciones de participar de la Asamblea una tarjeta credencial que le servirá de entrada a la misma. Antes de participar de las deliberaciones deberá firmar el libro de asistencia y presentar el documento de identidad juntamente con la credencial. Los Delegados tendrán voz y voto en representación de los Asociados que los designaron; cada Delegado posee un solo voto. No se autoriza el voto por poder.

ARTICULO 35: Los Asociados podrán presentar iniciativas o proyectos al Consejo de Administración, el cual decidirá sobre su rechazo o inclusión en el orden del día de la Asamblea. Sin embargo, todo proyecto o proposición presentada por Asociados cuyo número equivalga al diez por ciento del total por lo menos, antes de la fecha de emisión de la convocatoria, será incluido obligatoriamente en el orden del día.

ARTICULO 36: Las resoluciones de las asambleas generales se adoptarán por simple mayoría de los Delegados presentes en el momento de la votación, con excepción de las relativas a las reformas del Estatuto, cambio del objeto social, fusión, incorporación o disolución de la Cooperativa, para los cuales se exigirá una mayoría de dos tercios de los Delegados presentes en el momento de la votación. Los que se abstengan de votar serán considerados, a los efectos del cómputo, como ausentes.

ARTICULO 37: Los Consejeros, Síndicos, Gerentes y Auditores tienen voz en las asambleas generales pero no pueden votar.

ARTICULO 38: Las resoluciones de las asambleas generales y la síntesis de las deliberaciones que las preceden serán transcritas en el libro de actas a que se refiere el Artículo 22 del presente Estatuto, debiendo las actas ser firmadas por el Presidente, el Secretario y dos Delegados designados por la Asamblea. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de realización de la Asamblea se deberá remitir a la autoridad de aplicación y al órgano local competente copia del acta autenticada y de los documentos aprobados en su caso. Cualquier Asociado podrá solicitar a su costa, copia del acta.

ARTICULO 39: Una vez constituida la Asamblea General debe considerar todos los puntos incluidos en el orden del día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una vez o más veces dentro de un plazo total de treinta días, especificando en cada caso, día, hora y lugar de reanudación. Se confeccionará acta de cada reunión.

ARTICULO 40: Es de competencia exclusiva de la Asamblea General, siempre que el asunto figure en el orden del día, la consideración de: 1) Memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos; 2) Informe de la Comisión Fiscalizadora y del auditor; 3) Distribución de excedentes; 4) Fusión o incorporación; 5) Disolución; 6) Cambio de objeto social; 7) Participación de personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del Estado en los términos del Artículo 19 de la Ley 20337; 8) Asociación con personas de otro carácter jurídico; 9) Modificación del Estatuto; 10) Elección de Consejeros y Síndicos.

ARTICULO 41: La elección de los miembros del Consejo de Administración y Comisión Fiscalizadora y de los suplentes se hará mediante el sistema de lista completa y voto secreto, según las pautas que a continuación se indican: A) Desde la fecha de la convocatoria y hasta ocho días antes de la realización de la Asamblea podrán presentarse ante el Consejo de Administración, por duplicado, listas completas de Asociados que se propongan para cubrir los cargos a renovar, debiendo presentarse listas por separado para Esquel y

Trevelin y para los Consejeros y los Síndicos; B) Cada lista será auspiciada por no menos de veinte Asociados con derecho a voto que no sean candidatos. Las listas contendrán: nombre y apellido, carácter de miembro titular o suplente, número de documento de identidad, número de Asociado, domicilio y firma; todo ello de los propuestos como de los auspiciantes. Los Asociados propuestos manifestarán por escrito su conformidad con la inclusión en las listas y contraerán el compromiso de asumir los respectivos cargos si fueren electos; C) Dentro de las cuarenta y ocho horas corridas de presentadas las listas, la Cooperativa informará al auspiciante que encabeza la lista, o al que le siga, si los candidatos propuestos se encuentran en condiciones de ser electos, caso contrario, quiénes y por qué motivo no lo están. Los auspiciantes podrán, dentro de las cuarenta y ocho horas corridas siguientes, efectuar los cambios de los candidatos observados, debiendo al efecto cerciorarse de que los nuevos candidatos a proponer reúnan las condiciones exigidas, caso contrario no se oficializará. El silencio de la Cooperativa significará la automática oficialización de la lista completa; D) Las listas recibirán un número correlativo según el orden de presentación y serán dadas a publicidad en un diario de edición en la zona; E) Se votará por lista completa, no permitiéndose tachaduras ni enmiendas, las que invalidarán el voto; F) un mismo Asociado podrá ser candidato en una sola lista; G) en caso de que se hubiere presentado una sola lista, la misma será proclamada sin necesidad de realizar el acto eleccionario. En caso de darse tal situación; tampoco será necesaria la designación de la Comisión Receptora y Escrutadora de votos al comenzar la Asamblea; H) Si hasta la expiración del período establecido no se presentará ninguna lista, la Comisión Fiscalizadora confeccionará una, la que se considerará oficializada procediéndose, por lo demás, igual que en el supuesto previsto en el inciso anterior; I) A los fines de la realización del acto eleccionario, la Asamblea designará una Comisión Receptora y Escrutadora de votos de tres miembros, pasándose luego a cuarto intermedio y a su término, se procederá a la votación. Esta se efectuará por los Delegados en forma secreta, observándose el siguiente procedimiento: El Delegado votante, que será llamado por la Comisión siguiendo el orden de ingreso a la Asamblea registrado en el libro respectivo, recibirá de aquella un sobre abierto y firmado por sus tres integrantes; munido del mismo, ingresará a un cuarto oscuro habilitado al efecto, donde tendrá disponibles las boletas pertenecientes a las listas de candidatos oficializados; allí introducirá en el sobre la de su preferencia y cerrará el mismo, depositándolo luego en una urna especial y previamente habilitada para tal fin por la Comisión. Finalizada la votación, los miembros de la Comisión abrirán la urna y realizarán el escrutinio final, labrando un acta en el que se consignarán el número de votos emitidos y el resultado final; J) En caso de empate se realizarán votaciones por el mismo procedimiento hasta producir el desempate; K) Después de leída el acta que habrán suscripto los miembros de la Comisión, serán proclamados los electos.

ARTICULO 42: Los Consejeros y Síndicos podrán ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la Asamblea. Esta puede ser adoptada aunque no figure en el orden del día, si es consecuencia directa de asunto incluido en él.

ARTICULO 43: El cambio sustancial del objeto social da lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente, dentro

del quinto día y por los ausentes dentro de los treinta días de clausura de la Asamblea. El reembolso de las cuotas sociales por esta causa, se efectuará dentro de los noventa días de notificada la voluntad de receso. No rige en este último caso la limitación autorizada por el Artículo 19 de este Estatuto.

ARTICULO 44: Las decisiones de las asambleas conforme con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos, son obligatorios para todos los Asociados, salvo los dispuesto en el Artículo anterior.

ARTICULO 45: Todas las disposiciones referentes a las asambleas generales de Delegados regirán para las asambleas electorales de distrito en lo que fueren aplicables

## DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES DE DISTRITO.

ARTICULO 46: Dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la realización de la Asamblea General Ordinaria de Delegados se realizarán asambleas electorales de distrito para designar Delegados, los que serán elegidos a razón de un Delegado Titular por cada cien Asociados o fracción mayor de cincuenta, domiciliados dentro del perímetro que determina para cada distrito el Artículo 481 del presente Estatuto. Asimismo se elegirán Delegados suplentes en cada distrito a razón de dos por cada tres titulares y un suplente más por la fracción que pudiere resultar. Los Suplentes, de acuerdo al orden establecido en la lista triunfadora en la correspondiente Asamblea Distrital, reemplazarán a los titulares sólo en los casos de vacancia, la que se producirá por muerte, renuncia o pérdida de los requisitos estatutarios para votar.

ARTICULO 47: Las Asambleas Electorales de Distrito se celebrarán al solo efecto de elegir representantes ante la Asamblea General de Delegados, no pudiendo levantar la sesión ni pasar a cuarto intermedio sin haber cumplido este cometido. Pero después de elegir los Delegados y con fines puramente ilustrativos para los Asociados presentes, se podrá intercambiar información sobre la marcha de la Cooperativa así como exponer y recibir iniciativas que se consideren útiles para los fines sociales.

ARTICULO 48: Para la realización de las Asambleas Distritales, Esquel y Trevelin se dividirán en cinco y dos distritos respectivamente, los que se delimitarán de la siguiente manera: ESQUEL: Distrito N° 1: Abarcará la zona situada al noroeste del sector central de la intersección de las avenidas Alvear y Fontana y su prolongación imaginaria hasta el límite de ejido municipal de Esquel. Distrito N° 2: Abarcará la zona situada al suroeste del sector central de la intersección de las avenidas Alvear y Fontana y su prolongación imaginaria hasta el límite del ejido municipal de Esquel. Distrito N° 3: Abarcará la zona situada entre el centro de las avenidas Alvear y Ameghino y su prolongación imaginaria hasta el límite del ejido municipal de Esquel. Distrito N° 4: Abarcará la zona situada al nordeste del sector central de la intersección de las avenidas

Ameghino y Fontana y su prolongación imaginaria hasta el límite de ejido municipal de Esquel. Distrito N° 5: Abarcará la zona situada al sureste del sector central de la intersección de las avenidas Ameghino y Fontana y su prolongación imaginaria hasta el límite del ejido municipal de Esquel. TREVELIN: Distrito N° 1: Abarcará el sector situado hacia el norte del centro de la avenida Laprida y su prolongación imaginaria hasta el límite del ejido municipal de Trevelin. Distrito N° 2: Abarcará la zona situada al sur del centro de la avenida Laprida y su prolongación imaginaria hasta el límite del ejido municipal de Trevelin. Aquellos Asociados que se domicilien fuera de los distritos señalados integrarán el distrito más próximo a su domicilio. El Consejo de Administración podrá dividir a cada distrito en tantos circuitos como considere conveniente para el mejor desarrollo del acto electoral.

ARTICULO 49: Las Asambleas Electorales de Distrito serán convocadas por el Consejo de Administración y, si éste no lo hiciere, por la Comisión Fiscalizadora, dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha de celebración de la Asamblea General Ordinaria de Delegados y quince días antes de su propia realización, conforme a lo establecido en el Artículo 46. Serán convocadas todas para el mismo día y a la misma hora en un lugar ubicado en el distrito respectivo y serán presididas por un miembro del Consejo de Administración, quien actuará con un Secretario designado por la misma Asamblea. La convocatoria será publicada dos veces, como mínimo, dentro de los primeros diez días de producida la misma, en un diario de edición de la zona.

ARTICULO 50: Podrán participar en las Asambleas Electorales de Distrito: A) Los Asociados incluidos en el padrón correspondiente al cierre del último ejercicio, quienes ejercerán su derecho a voto en el distrito correspondiente al último domicilio registrado en la Cooperativa. Los padrones serán puestos a la vista dentro del plazo que determina el Artículo 31 del Estatuto; B) Tendrán voz y voto los Asociados que estén al día con la integración de las cuotas sociales suscriptas y que hayan cumplido las demás obligaciones de plazo vencido con la Cooperativa; C) Cada Asociado tendrá un solo voto cualquiera fuera el número de cuotas sociales que posea; D) antes de ingresar a la Asamblea firmarán el libro de Registro de Asistencia y presentarán el documento de identidad, conjuntamente con la última factura de luz que haya emitido la Cooperativa a su nombre debidamente cancelada. En los casos de Asociados que no sean usuarios de los servicios eléctrico y sanitario de la Cooperativa, bastará que acrediten su identidad, domicilio y número de Asociado, datos éstos que se constatarán en el momento de ingreso a la Asamblea, mediante el padrón respectivo.

ARTICULO 51: Los candidatos a Delegados Titulares y suplentes no podrán estar afectados por las incompatibilidades previstas para los Consejeros en el Artículo 56 del Estatuto. Los miembros del Consejo de Administración no pueden ser designados Delegados. El procedimiento para la presentación de listas y elección de Delegados se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 41, en lo que éste fuera aplicable. Los Delegados durarán en el cargo desde la fecha de su elección en la respectiva Asamblea distrital hasta la fecha en que la siguiente Asamblea de su mismo distrito designe nuevos Delegados. Los

Delegados podrán ser reelectos. Durante ese lapso, mantendrán el ejercicio de sus derechos, salvo que su mandato fuera revocado por una Asamblea Electoral Extraordinaria del Distrito que los designó, convocada especialmente al efecto por el Consejo de Administración, la Comisión Fiscalizadora o a solicitud de por lo menos el diez por ciento de los Asociados del distrito correspondiente. En tal caso y siempre que se hubiera agotado la lista de los suplentes, se procederá, en la misma Asamblea, a designar los Delegados reemplazantes que serán elegidos entre los Asociados presentes por elección simple a viva voz.

ARTICULO 52: Las Asambleas Electorales de Distrito se ajustarán en su funcionamiento al siguiente procedimiento: A) Abierta la sesión, el Presidente designado por el Consejo de Administración para la respectiva Asamblea Electoral de Distrito, invitará a los asistentes a designar al Secretario de la Asamblea; dos Asociados para firmar el Acta respectiva y tres Asociados para integrar la Comisión que tendrá a su cargo recibir y escutar los votos que obtenga cada una de las listas completas presentadas; B) No se autoriza el voto por poder excepto el de los representantes legales por sus representados; C) Los Asociados que sean titulares en condominio de cuotas sociales unificarán su representación para votar en las asambleas debiendo comunicar por nota al Presidente de la Asamblea cuál de los condóminos ha sido designado para votar en representación de los demás, antes de iniciarse la misma; D) Igual procedimiento se requerirá para el caso de representación de personas de existencia ideal, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 9 del Estatuto; E) Finalizada la Asamblea se labrará un acta que será firmada por el Presidente, Secretario y dos Asociados designados previamente. En ella se consignará el número de asociados asistentes, el nombre de los integrantes de la Comisión Receptora y Escrutadora de votos y, juntamente con el acta labrada por dicha Comisión que contendrá el número de votos emitidos, los votos obtenidos por cada una de las listas presentadas y el resultado final, se colocará en un sobre cerrado cuyo depositario será el Presidente de la Asamblea; F) El acta de cada Asamblea Electoral de Distrito y la documentación respectiva, serán entregadas al Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa y se conservarán hasta la finalización del mandato de los Delegados.

ARTICULO 53: El Consejo de Administración tomará conocimiento del resultado de las Asambleas Electorales de Distrito en una reunión que se realizará dentro de los cuatro días corridos posteriores a la fecha de celebración de las asambleas, enviándoles dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes la notificación de su nombramiento a los Delegados y la credencial que los habilitará para participar de la Asamblea General de Delegados.

CAPITULO SEXTO: DE LA ADMINISTRACION DE LA REPRESENTACION.

ARTICULO 54: La administración de la Cooperativa estará a cargo de un Consejo de Administración constituido por doce Consejeros Titulares y cuatro Suplentes. Las localidades de Esquel y Trevelin estarán representadas en el Consejo de Administración en proporción al número de Asociados que se domicilien en cada una de ellas. Sin embargo, ninguna de ellas podrá contar con menos de tres representantes titulares ni menos de un suplente. La Municipalidad de Trevelin y la Municipalidad de Esquel tienen el derecho, mientras se encuentren asociadas a esta Cooperativa, a destinar sendos representantes ante el Consejo de Administración en su representación. Los representantes de las municipalidades deberán ser Asociados de la Cooperativa. Tendrán voz en las reuniones del Consejo de Administración.

ARTICULO 55: Para ser Consejero se requiere: A) Ser Asociado con una antigüedad no menor a un año; B) Tener plena capacidad para obligarse; C) No tener deudas vencidas en la Cooperativa; D) Que sus relaciones con la Cooperativa hayan sido normales y no hayan motivado ninguna compulsión judicial; E) Tener el domicilio en la misma ciudad que represente.

ARTICULO 56: No pueden ser Consejeros: A) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez años después de su rehabilitación; B) Los fallidos por quiebra casual o los concursados, hasta cinco años después de su rehabilitación; C) Los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación; D) Los condenados por con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, hasta diez años de cumplir la condena; E) Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública, hasta diez años después de cumplida la condena; F) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, hasta diez años después de cumplida la condena; G) Las personas que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la Cooperativa, salvo lo previsto en el Artículo 59 de este Estatuto.

ARTICULO 57: Los miembros de Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea General de Delegados. Los titulares durarán tres ejercicios en el cargo; los suplentes durarán hasta la próxima Asamblea General Ordinaria a excepción de aquellos que por renuncia o cesación den el cargo titular hubiesen pasado a ejercer esa función, en cuyo caso completarán el período de tiempo correspondiente al miembro a quien reemplacen, con los mismos deberes y atribuciones. El Consejo de Administración se renovará por tercios cada año debiendo respetarse en tal renovación la proporción que le corresponde a cada una de las localidades de Esquel y Trevelin. Los Consejeros salientes podrán ser reelectos.

ARTICULO 58: En la primera sesión que realice el Consejo de Administración distribuirá entre sus miembros titulares con derecho a voto los cargos siguientes: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario un Tesorero, un Pro-secretario, un Protesorero y seis Vocales. Luego de producida cada Asamblea, el Consejo de Administración procederá a distribuir nuevamente dichos cargos, pudiendo recaer en el Consejero que lo ejerciera o en otro. El

Consejo podrá crear dentro de su seno una mesa ejecutiva a la cual asignará reglamentación y facultades.

ARTICULO 59: Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por los Consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

ARTICULO 60: El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En este último caso la convocatoria se hará por el Presidente para reunirse dentro de sexto día de recibido el pedido. En su defecto, podrá convocarlo cualquiera de los Consejeros. El quórum será de más de la mitad de los Consejeros con derecho a voto. Los suplentes, siguiendo el orden de la lista en que hayan sido electos, reemplazarán a los titulares solo en caso de vacancia, debiendo domiciliarse el suplente en la misma localidad que el titular a quien reemplace. La vacancia se producirá únicamente por muerte, renuncia o pérdida de los requisitos estatutarios para ser Consejero. Si la vacancia se produjera después de haber sido incorporados los suplentes en la forma descripta y siempre que tal situación afectara la formación del quórum para sesionar, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, cuyo mandato se extenderá hasta la reunión de la primera Asamblea General Ordinaria, teniendo en cuenta idéntico requisito en cuanto a su domicilio. Las resoluciones del Consejo de Administración se adoptarán por simple mayoría de Consejeros con derecho a voto presentes en el momento de la votación.

ARTICULO 61: Los Consejeros que renunciaren deberán presentar su dimisión por escrito al Consejo de Administración y éste podrá aceptarla siempre que no afectare su regular funcionamiento. En caso contrario el renunciante deberá continuar sus funciones hasta tanto la Asamblea se pronuncie.

ARTICULO 62: Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administración serán registradas en el libro de actas a que se refiere el Artículo 22 de este Estatuto y las actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTICULO 63 El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fija el presente Estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato.

ARTICULO 64: Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración: A) Atender la marcha de la Cooperativa, cumplir con el Estatuto y los reglamentos sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de la Asamblea; B) Designar el Gerente y los demás empleados necesarios, señalar sus deberes y atribuciones, fijar sus remuneraciones, exigirles las garantías que crea convenientes, suspenderlos y despedirlos; C) Determinar y establecer los servicios de administración y el presupuesto de gastos correspondientes; D) Dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Cooperativa, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Asociados y a la autoridad de aplicación antes

de entrar en vigencia, salvo que se refieran a la mera organización interna de las oficinas de la Cooperativa; E) Considerar todo documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa y resolver al respecto; F) Resolver sobre aceptación o rechazo, por acto fundado, de las solicitudes de ingreso a la Cooperativa; G) Autorizar o negar la transferencia de cuotas sociales, conforme al Artículo 141 de este Estatuto; H) Solicitar préstamos a los bancos oficiales, mixtos o privados, o a cualquier otra institución de crédito; disponer de la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos; I) Adquirir, enajenar, gravar, locar y en general, celebrar toda clase de actos jurídicos sobre bienes muebles e inmuebles, requiriéndose la autorización previa de la Asamblea cuando el valor de la operación exceda el cien por ciento del capital suscrito según el último balance aprobado; J) Iniciar y sostener juicios de cualquier naturaleza, incluso querrelas, abandonarlos o extinguirlos por transacción, apelar, pedir revocatoria y en general deducir todos los recursos previstos por las normas procesales; nombrar procuradores o representantes; celebrar transacciones extrajudiciales; someter controversias a juicio arbitral o de amigables componedores y, en síntesis, realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los derechos e intereses de la Cooperativa; K) Delegar en cualquier miembro del cuerpo el cumplimiento de disposiciones que a su juicio requieran ese procedimiento para su más rápida y eficaz ejecución; L) Otorgar al gerente, otros empleados o terceros, los poderes que juzgue necesarios para la mejor administración, siempre que éstos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo; dichos poderes subsistirán en toda su fuerza aunque el Consejo haya sido renovado o modificado, mientras no sean revocados por el cuerpo; LL) Procurar en beneficio de la Cooperativa el apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directa o indirectamente puedan propender a la más fácil y eficaz realización de los objetivos de aquélla; M) convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias y asistir a ellas; proponer o someter a su consideración todo lo que sea necesario u oportuno; N) redactar la memoria anual que acompañará al inventario, el balance y la cuenta de pérdidas y excedentes correspondientes al ejercicio social, documentos que, con el informe de la Comisión Fiscalizadora y del auditor y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la Asamblea. A tal efecto, el ejercicio social se cerrará en la fecha indicada en el Artículo 23 de este Estatuto; Ñ) Resolver sobre todo lo concerniente a la Cooperativa no previsto en el Estatuto salvo aquello que esté reservado a la competencia de la Asamblea.

**ARTICULO 65:** Los Consejeros solo podrán ser eximidos de responsabilidades por violación de la Ley, el Estatuto o reglamento mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra.

**ARTICULO 66:** Los Consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás Asociados.

**ARTICULO 67:** El Consejero que en una operación determinada tuviera un interés contrario al de la Cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y a la Comisión Fiscalizadora y abstenerse de intervenir en la

deliberación y en la votación. Los Consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa.

ARTICULO 68: El Presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos. Son sus deberes y atribuciones: vigilar el fiel cumplimiento del Estatuto, de los reglamentos y de las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea; disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionados; resolver interinamente los asuntos de carácter urgente dando cuenta al Consejo en la primera reunión que celebre; firmar con el Secretario y el Tesorero los documentos previamente autorizados por el Consejo que importen obligación de pago a contrato que obligue a la Cooperativa; firmar con el Secretario las escrituras públicas que sean consecuencia de las operaciones previamente autorizadas por el Consejo; firmar con el Secretario y el Tesorero las memorias y los balances; firmar con las personas indicadas en cada caso los documentos referidos en los Artículos 15 38 y 62 de este Estatuto; otorgar con el Secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración.

ARTICULO 69: El Vicepresidente reemplazará al Presidente con todos sus deberes y atribuciones en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo. En este caso el cargo de Vicepresidente quedará vacante. a falta de Presidente y Vicepresidente y al solo efecto de sesionar, el Consejo de Administración o Asamblea, según el caso, designarán como Presidente "ad hoc" a otro de los Consejeros. En caso de fallecimiento o renuncia o revocación del mandato, el Vicepresidente en ejercicio de la presidencia será reemplazado por un vocal, según el orden de elección.

ARTICULO 70: Son deberes y atribuciones del Secretario: Citar a los miembros del Consejo a sesión y a los Asociados a Asamblea cuando corresponda según el presente Estatuto; refrendar los documentos sociales autorizados por el Presidente; redactar las actas y memorias; cuidar el archivo social; llevar los libros de actas de sesiones del Consejo y de reuniones de Asamblea. en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Secretario será reemplazado por el Prosecretario con los mismos deberes y atribuciones.

ARTICULO 71: Son deberes y atribuciones del Tesorero: firmar los documentos a cuyo respecto se prescribe tal requisito en el presente Estatuto; guardar los valores de la Cooperativa; llevar el registro de Asociados; percibir los valores que por cualquier título ingresen a la Cooperativa; efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración y presentar a éste estados mensuales de tesorería. en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Tesorero será reemplazado por el Protesorero, con los mismos deberes y atribuciones.

## CAPITULO VII DE LA FISCALIZACION PRIVADA.

ARTICULO 72: La fiscalización estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora compuesta por tres Síndicos Titulares y tres Suplentes que serán elegidos de entre los Asociados por la Asamblea General de Delegados. Las localidades de Trevelin y Esquel estarán representadas en la Comisión Fiscalizadora en proporción al número de Asociados domiciliados en cada una de ellas. Sin embargo, ninguna de ellas podrá contar con menos de un representante titular ni menos de un suplente. Los Síndicos Titulares durarán tres ejercicios en el cargo; los Suplentes durarán hasta la próxima Asamblea General Ordinaria a excepción de aquellos que por renuncia o cesación en el cargo del titular hubiesen pasado a ejercer esa función, en cuyo caso completarán el período de tiempo correspondiente al miembro a quién reemplacen, con los mismos derechos y atribuciones, debiendo tener su domicilio en la misma localidad de reemplazado. La Comisión Fiscalizadora se renovará por tercios cada año, debiendo respetarse en tal renovación la proporción que le corresponde a cada una de las localidades de Esquel y Trevelin. Los Síndicos salientes podrán ser reelectos.

ARTICULO 73: No podrán ser Síndicos: A) Quienes se hallen inhabilitados para ser Consejeros de acuerdo con los Artículos 55 y 56 de este Estatuto; B) Los cónyuges y los parientes de los Consejeros y Gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

ARTICULO 74: Son atribuciones de la Comisión Fiscalizadora: A) Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y los documentos siempre que lo juzgue conveniente; B) convocar previo requerimiento al Consejo de Administración, a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario y a Asamblea Ordinaria cuando omita hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley; C) Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie; D) Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración. E) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los Asociados; F) Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria; G) Hacer incluir en el orden del día de la Asamblea los puntos que considere procedentes; H) Designar Consejeros en los casos previstos en el Artículo 60 de este Estatuto; I) Vigilar las operaciones de liquidación; J) En general, vigilar por que el Consejo de Administración cumpla con la Ley, el Estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias. La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos una vez por mes. Dejará constancia de lo tratado en el libro previsto en el Artículo 22 del presente Estatuto. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El quórum será de más de la mitad de Síndicos Titulares. La Comisión Fiscalizadora debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción a la Ley, el Estatuto, o el reglamento. para que la impugnación sea procedente debe, en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

ARTICULO 75: La Comisión Fiscalizadora responde por el incumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley y el Estatuto, tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna,

informar de los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.

ARTICULO 76: Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por los síndicos en cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

ARTICULO 77: La Cooperativa contará con un servicio de auditoría externa, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 81 de la ley 20337. Los informes de auditoría se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto en el Artículo 22 de este Estatuto.

#### CAPITULO OCTAVO: DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION:

ARTICULO 78: En caso de disolución de la Cooperativa se procederá a su liquidación, salvo los casos de fusión o incorporación. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración o, si la Asamblea General en la que se resuelve la liquidación lo decidiera así, de una Comisión Liquidadora, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación.

ARTICULO 79: Deberá comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido.

ARTICULO 80: Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea General con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier Asociado o la Comisión Fiscalizadora puede demandar la remoción judicial por causa justa.

ARTICULO 81: Los liquidadores están obligados a confeccionar, dentro de los treinta días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la Asamblea dentro de los treinta días subsiguientes.

ARTICULO 82: Los liquidadores deben informar a la Comisión Fiscalizadora por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongará se confeccionarán además balances anuales.

ARTICULO 83: Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa. están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la Asamblea General, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación" cuya omisión los hará ilimitadamente y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las

obligaciones y responsabilidades de los liquidadores se registrarán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en este Estatuto y la Ley de cooperativas, en lo que no estuviera previsto en éste título.

ARTICULO 84: Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la Asamblea General con informes de la Comisión Fiscalizadora y del auditor. Los Asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la Asamblea General. Se remitirá copia a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días de su aprobación.

ARTICULO 85: Aprobado el balance final, se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos si los hubiere.

ARTICULO 86: El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación se destinará al fisco provincial, para promoción del cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial el remanente total de los bienes sociales, una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.

ARTICULO 87: Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación, se depositarán en un banco oficial o cooperativo a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados se transferirán al fisco provincial, para promoción del cooperativismo.

ARTICULO 88: La Asamblea General que apruebe el balance final resolverá quien conservará los libros y demás documentos sociales. En defecto de acuerdo entre los Asociados, ello será decidido por el juez competente.

## CAPITULO NOVENO: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y REGLAS DE INTERPRETACION.

ARTICULO 89: El Presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe, queda facultado para gestionar la inscripción del la presente reforma de Estatuto. Las modificaciones meramente formales que la autoridad de aplicación o el órgano local competente exigiere o aconsejare, quedan desde ya aceptadas.

ARTICULO 90: Los Asociados que hubieren ingresado a la Cooperativa de Luz y Fuerza "Trevelin" Ltda. con anterioridad al dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta, continúan Asociados a esta Cooperativa de pleno derecho. El valor de las cuotas sociales que a ese momento posean serán actualizadas de acuerdo a la reglamentación en vigencia dictada por la autoridad de aplicación. Si de la mencionada actualización resultare un monto inferior al fijado según las normas del Artículo 101 del presente Estatuto, el

Asociado estará obligado a integrar la diferencia resultante en el plazo que se estipule de acuerdo con el Artículo 14. Si por el contrario, el número de cuotas que le correspondan al Asociado resultare superior al exigido por la norma mencionada, el Asociado podrá optar entre conservar dichas cuotas, transferirlas a otro u otros Asociados o solicitar de la Cooperativa el reembolso de las mismas; en este último caso se seguirá lo dispuesto en el Artículo 19.

ARTICULO 91: A los fines de lo dispuesto en cuanto al domicilio de los Asociados en los Artículos 54, 72 y concordantes, se considera domicilio el último declarado por el Asociado ante la Cooperativa, con prescindencia de su domicilio legal u otros.

ARTICULO 92: en caso de que por alguna circunstancia especial hubiese que elegir más de un tercio de los miembros del Consejo de Administración o de la Comisión Fiscalizadora, se determinará en la convocatoria a la Asamblea quiénes y cuándo finalizarán su mandato de los Consejeros o Síndicos ingresantes por esas causas, respetándose de esta manera lo dispuesto en el Artículo 571 y 72 de este Estatuto sobre la renovación por tercios cada año de los miembros del Consejo de Administración y Comisión Fiscalizadora.

SE EXPRESA, EN CARACTER DE DECLARACION JURADA, QUE EL PRESENTE ES COPIA FIEL DE LOS ESTATUTOS REFORMADOS DE LA COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CONSUMO "16 DE OCTUBRE" LTDA., CON LA MODIFICACION RESUELTA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y SEGUN EXPEDIENTE I.N.A.C. Nº 56.089/94.